



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0129/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00065, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual, copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation por las razones indicadas en la parte correspondiente.

Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Casimiro Santana Sánchez, en fecha 29 de agosto de 2018 contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), y el señor Francisco Concepción, en calidad de director provisional, por cumplir con los requisitos legales establecidos en la ley núm. 137-11.

Tercero: Declarar regular y válida, la intervención forzoso de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, por lo tanto se hace oponible la presente decisión.

Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, el referido amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la Dirección Provisional Sánchez Ramírez del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y su director, el cumplimiento del acto administrativo de fecha 19 de julio de 2017, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), suscrita por el Viceministro de Suelos y Aguas, Manuel Serrano, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Declara el presente proceso libre de costas.

Sexto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia le fue notificada a la hoy recurrente mediante Acto núm. 54/2019, instrumentado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Asimismo, mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue notificada la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) y remitido a este tribunal el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado al abogado del recurrido, señor Casimiro Santana Sánchez, mediante Acto núm. 725/2019, instrumentado el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, dicho recurso fue notificado a los abogados de la empresa recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, mediante Acto núm. 811-19, instrumentado el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Samuel Armando Sención, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00065, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), acogió en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] 22. El caso de contrae a que el señor Casimiro Santana Sánchez, está siendo afectado por los daños que le ocasiona la estructura denominada por el INDRHI, como un vertedero tipo V construido por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation en el rio Arroyo el Rey por la crecida del esta fuente fluvial sobre la parcela núm. 244 del Distrito Catastral núm. 5, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; situación a la que el viceministerio de Suelos y Agua del MIMARENA, luego de una visita técnica, resolvía ordenado la eliminación de dicho vertedero, no obstante, al no mediar entre la Dirección provincial y la referida empresa, una comunicación oficial del acto resolutorio, la empresa Barrick Gold se niega a acatar la notificación del accionante.

23. Que el acto cuyo cumplimiento se pretende, establece: “El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales después de haber evaluado la denuncia de los señores Casimiro Santana Sánchez y el Lic. Rafael Santana Infante, se envió un técnico del Viceministerio de Suelos



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Aguas, de la Dirección de Aguas y Cuencas Hidrográficas, ha determinado que la represa construida por la Barrick Gold, en el río arroyo el rey en compañía del señor Sandro Ludeña, representantes de la compañía minera, se le comunica lo siguiente: Según recomendaciones técnicas, eliminar la estructura construida en el río rey, la cual se utiliza para medir el caudal por la crecida, por no cumplir con los objetivos para lo cual fue construida.

24. En atención a que el derecho de propiedad ha sido la columna vertebral de los debates, el Tribunal se pronuncia en este aspecto señalando, que las pruebas aportadas le merecen fe de que actualmente existe una litis con la que puede verse titularizada la parcela núm. 244, a favor del señor Casimiro Santana Sánchez, situación que a fin de que no se traduzca en un ejercicio de control de legalidad por parte del Tribunal Superior Administrativo es suficiente para garantizar los derechos fundamentales destacados en la especie, propiedad y libertad de empresa.

[...] 26. Que el expediente revela por parte del Director Regional Francisco Concepción del MIMARENA una omisión administrativa no rebatida en audiencia pública de fondo, pues como se verifica en la solicitud hecha por el amparista el 15/3/2018, a la Dirección del Departamento Jurídico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), pág. 2, demostró una actitud dilatoria en el ejercicio de sus funciones, sin justificación por escrito del por qué no precedió a notificar el acto administrativo de fecha 19/7/2017, amparando los derechos que en virtud del principio de progresividad se le imponían en calidad de funcionario actuante, motivos por los que se admite en el fondo, el amparo que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, solicita que esta sea revocada, sobre los siguientes alegatos:

[...] En el análisis ponderativo de la sentencia hecho por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el punto 25 de la sentencia de marras, lo que se sustrae es que el tribunal actuando en función reguladora del control de la legalidad se ha extralimitado, asumiendo funciones que están exentas de sus características, meramente funciones de índole inmobiliaria, que bien pudo haber el tribunal de jurisdicción original, por lo que este aspecto esta fuera del control de legalidad del Tribunal Superior Administrativo, que quien debió asumir tal postura era el tribunal de jurisdicción original competente para ejercer el control de dicha legalidad, toda vez que es quien esta conociendo de una litis sobre derecho registrado, por lo que ha de ser acogido el presente recurso y como tal revocada la sentencia objeto del mismo.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha afirmado que el expediente revela por parte del Director Regional Francisco Concepción del MIMARENA una omisión administrativa no rebatida en audiencia pública de fondo, pues como se verifica en la solicitud hecha por el amparista el 15/3/2018 a la Dirección del Departamento Jurídico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), pág., demostró una actitud dilatoria en el ejercicio de sus funciones, sin justificación por escrito del por qué no procedió a notificar el acto administrativo de fecha 19/7/2017, amparando los derechos que en virtud del principio de progresividad se le imponían en calidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario actuante, motivos por los que se admite en el fondo el amparo que se trata. En un primer aspecto del punto en cuestión, lo es referente a lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo define como la “no rebatida omisión en audiencia”. Lo que refutamos con la mejor manera de hacerlo, recurriendo dicha sentencia, puesto que no hay mejor forma de decir o argumentar respecto de una sentencia que recurriéndola para procurar la revocación de la misma, en caso concreto, ha de ser revocada la misma por falta de motivación. En el otro aspecto de la sentencia afirma el tribunal que la Dirección Jurídica demostró una actitud dilatoria en el ejercicio de sus funciones, cosa es que no se corresponde con la verdad, pues la Dirección Jurídica actúa cónsono con la tutela judicial efectiva, por lo que tiene y debe ser revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

Respecto del punto 22 la empresa tiene su licencia ambiental y muy bien sabe que la misma tiene una serie de condiciones a las que esta compelido a cumplir, por lo que no es un eximente de responsabilidad la licencia obtenida por la empresa, de manera que la misma no puede negarse a acatar la notificación del accionante. A lo que atañe a la resolución atacada en revisión tiene que ser ponderada por este Tribunal Constitucional, toda vez que adolece de múltiples vicios que la hacen macilenta frente a la sana crítica de la comunidad jurídica y por contener vicios de estructuración, mal fundamentada entre lo que existen violación al sagrado derecho de defensa.

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, que se admitido el presente recuso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, dictada el 14 de marzo de 2019, por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Casimiro Santana Sánchez contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el director provincial señor Francisco Concepción, por haber sido interpuesto conforme a la ley núm. 137-11.

Segundo: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes expuesto, acoger el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de marzo de 2019, como consecuencia revocar en todas sus partes la indicada sentencia, por la misma violar la Constitución y la ley núm. 137-11.

Tercero: Declarar el proceso libre de costas conforme a los artículos 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, Casimiro Santana Sánchez, en su escrito de defensa depositado en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) y remitido a este tribunal constitucional, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), solicita entre otras cosas, que se rechace en cuanto al fondo el recurso de revisión de que se trata y en consecuencia sea confirmada la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos, los siguientes:

1. A que en primer término el recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), aduce que en el análisis ponderativo de la sentencia hecho por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el punto 25 de sentencia de marras, lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se sustrae es que el Tribunal actuando en el control de la legalidad se ha extralimitado, asumiendo funciones que están exenta de sus características, meramente funciones de índole inmobiliaria, que bien pudo haber tomado el Tribunal de Jurisdicción Original, por lo que este aspecto esta fuera del control de la legalidad del Tribunal Superior Administrativo; ignorando aparentemente el recurrente (MIMARENA) o quizás con la malsana intención de confundir a los jueces del Tribunal Constitucional, que el presente Recurso de Revisión Constitucional deviene en contra de una sentencia producto de una demanda en acción de amparo de cumplimiento, que es distinta una acción de amparo ordinaria, y la competencia para este tipo de acciones son exclusivas del Tribunal Superior Administrativo, ya que dicho acto administrativo fue emitido por una Institución Pública o Funcionario Público con su sede principal el Distrito Nacional; y que si el Tribunal a-quo en punto 25 de su sentencia hizo referencia al derecho de propiedad es porque IO reconoce como un derecho fundamental [...]

3. Que con respecto a lo denunciado por el recurrente en el punto anterior, revela que no obstante el Tribunal Superior Administrativo haber evacuado una sentencia altamente motivada en hechos y también apegada al derecho, en el ejercicio pleno de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respetando los principios rectores que regulan la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República. el recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), asumiendo una postura irresponsable como lo ha venido haciendo desde el día que su funcionario el señor Francisco Concepción, omitió y se negó a notificar el acto administrativo de fecha 19/7/2017, cuya negativa devenía en perjuicio del hoy recurrido Casimiro Santana Sánchez, ahora viene el recurrente a refutar, criticar y a pedir la revocación de una sentencia que ha sentado un precedente histórico en el ejercicio de salvaguardar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y garantizar el respecto a los derechos fundamentales, decidiendo punto por punto cada uno de los fundamentos del porque decidió acoger la acción de amparo de cumplimiento como en el fondo lo hizo. [...]

[...] 7. Que si bien es cierto que la empresa "Pueblo Viejo Dominicana Corporation" posee una licencia ambiental, no es menos cierto que esa licencia no puedes ser utilizada de forma arbitraria por dicha empresa y sin medir consecuencias, que si MIMARENA ordenó la eliminación de la represa construida en el Rio Arroyo El Rey, por la Barrick Gold y/o Pueblo Viejo Dominicana Corporation, fue porque la empresa también recurrente, violó los acuerdos y condiciones en la misma Licencia Ambiental, en perjuicio del recurrido quien es un humilde productor de cacao de la comunidad de cuya propiedad está en la actualidad amenazada a ser destruida.

[...] 9 Que, contrario a lo que aduce la recurrente, de que a ella se le había violado su derecho de defensa, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, a tal virtud se demuestra en la página 3, de la sentencia recurrida que: a) En fecha 17 de enero de 2019, se suspendió la audiencia a fin de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y el señor Francisco Concepción, la Procuraduría General Administrativa y el accionante tomen conocimiento de los documentos suministrados, continuando el proceso en fecha 7 de febrero de 2019; b) Que la audiencia pautada para el 7 de febrero de 2019, fue pospuesta para el 14 de marzo de 2019, en razón de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y el señor Francisco Concepción, no habían tomado conocimientos de los documentos aportados al expediente por el accionante, por lo que en amparo de su derecho de defensa se brindó oportunidad para que los refuten en una próxima audiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y valido el presente escrito de defensa suscrito por el señor Casimiro Santana Sánchez, en ocasión del recurso de revisión constitucional, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019- SSEN-00065, de fecha 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones contenidas en ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER el presente escrito de defensa y, en consecuencia, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019- SSEN-00065, de fecha 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los razones expuestas en el presente escrito de defensa.

Tercero: Y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2019- SSEN-00065, de fecha 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que la misma contiene todas las motivaciones de hechos así como de derecho; rendida en virtud de una acción de amparo de cumplimiento, referente a un acto administrativo, según lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que tengan a bien fijar el plazo para el cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia núm. 0030-02-2019- SSEN-00065, de fecha 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, según lo establecido en el artículo 120 letra c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Quinto: Que para fines probatorios haremos valer los mismo documentos depositados bajo inventario en fecha 11 de Junio de 2019, ya que se trata de dos recursos en contra de la misma sentencia y en contra de la misma parte.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte en intervención forzosa

El interviniente, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en su escrito contentivo de la intervención forzosa, depositado en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) y remitido a este tribunal constitucional, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), solicita que se revoque la sentencia recurrida, sobre los siguientes alegatos:

13. En la especie, es preciso destacar que, en el marco de dicha instancia, PVDC depositó dos inventarios de documentos por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; uno de fecha del dieciséis (16) de enero de 2019, y otro del 13 de febrero de 2019. Resulta que, en lo que respecta a estos, PVDC tiene a bien destacar los documentos de mayor trascendencia que, a pesar de que reposaban en el expediente, el tribunal decidió ignorarlos de manera tácita al no ponderarlos, y por ende no los apreció conforme al derecho, y de manera expresa al no referirse sobre los mismos e inclusive excluirlos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del contenido vertido en la sentencia objeto del presente recurso resultando así una evidente vulneración a los derechos fundamentales de PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION y para que tengan una idea nobles jueces, la sentencia de vosotros fue soslayada en su ponderación, amén de que el Procurador Administrativo procedió a su lectura, tal y como se constata en el acta de audiencia de fecha 14 de marzo de 2019, página tres (3).

[...] 15. Honorables Magistrados y Magistradas, debemos detenernos a identificar que, tanto en la Licencia Ambiental, así como en la precitada comunicación núm. 0647 del 10 de junio de 2016, se reúnen las formalidades necesarias para que se identifique que en ambos se cumple con los requisitos legales para que verdaderamente exista un acto administrativo, ya que no solo proviene del órgano y el ente facultado a emitirlos, sino que también gozan de una extensa fundamentación y sustentación legal en el cuerpo de la misma, razón por la cual el tribunal debió de ponderarlos de manera íntegra. Empero, extrañamente la opinión del Vice Ministro Interino que simplemente recomendó eliminar la Estación Hidrométrica, sí adolece de las formalidades de un acto administrativo, no obstante, el Tribunal Superior Administrativo le dio el estatus que no posee a pesar de la contestación al respecto.

16. Más grave aún y como si lo anterior no fuera suficiente, en el referido inventario de documentos depositado por PVDC el 13 de febrero de 2019, se advierte el depósito de la sentencia de vosotros, marcada como TC/0596/18, dictada por este Tribunal Constitucional el del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión a un Recurso de Revisión Constitucional de Amparo incoado por el mismo señor Casimiro Santana Sánchez, sentencia a la cual la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo ni si quiera hizo la más mínima referencia.

[...] 24. A que como parte perjudicada por la oponibilidad y visto el recurso de que se trata, en vista de que en su sorpresiva decisión el tribunal pasó por alto principios y normas constitucionales, conforme la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, la decisión que hoy se recurre en revisión debe ser revocada por vulnerar derechos fundamentales que invoca MIMARENA en la instancia, ya sea por omisión o por acción al haber inobservado normas constitucionales elementales al momento de fallar el caso y que se resaltan en el presente escrito de defensa.

*[...] De la violación al derecho a una buena administración pública:
33. En primer lugar, el Viceministro Interino de Suelos y Aguas. dirección provincial Sánchez Ramírez, sospechosamente de la jurisdicción del accionante por segunda vez, tiene la facultad para legítimamente referirse sobre la estación hidrométrica construida por PVDC, la cual fue hecha conforme el requerimiento del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y a consecuencia de la Licencia Ambiental núm. 0101-06 MODIFICADA, otorgada el 13 de noviembre de 2013 a favor de PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, suscrita por el Ministro, el Dr. Bautista Rojas Gómez, debido a que mediante la misma se le impone a PVDC instalar «...redes hidrometeorológicas y de calidad de agua durante la fase de construcción del proyecto. La ubicación de estas redes será en las áreas de influencia del proyecto y se realizará en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En ese sentido, el Viceministro Interino de Suelos Aguas emitió un comunicado que carece de objeto, ilegitimad que surge en virtud de un acto administrativo emitido con anterioridad, actuando así en contra de la moral y buenas costumbres, y por ir en contra de la sentencia de amparo que había sido dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez mediante el cual se confirmó que la estación hidrométrica no estaba en la propiedad del señor Casimiro Santana Sánchez, ni le ocasionaba daño alguno.

[...] 36. Asimismo, es notorio que la voluntad de dicho Viceministro está viciada en el comunicado estudiado, ya que la misma no está dirigida en torno a cumplir con la norma, sino que prima la arbitrariedad en el caso, todo lo cual puede identificarse al observar que emite el comunicado fundamentándose en su sola voluntad. Si bien es cierto, que hace mención a un supuesto estudio técnico, omite decir bajo qué modalidad fue realizado o por quién fue realizado y qué calidad tiene esta persona para estudiar la estación hidrométrica, más grave aún, no fue controvertido ni se suministró un ejemplar del mismo.

[...] A que el tribunal a-quo en su sentencia no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada: 62. Que tal y como resalta el recurrente MIMARENA, ciertamente existe una falta de motivación por parte del tribunal a-quo, ya que estando apoderado de un amparo de cumplimiento, tiene la obligación de identificar si en virtud de ese documento que le es aportado se reúnen las características de un acto administrativo para que proceda conocerse un amparo de cumplimiento; más aún si las partes hacen referencia de que en el proceso no figuraba un acto administrativo que cuente con las regularidades exigidas por la normativa dominicana. En definitiva, los jueces están obligados a dar respuestas a todas y cada una de las conclusiones que les formulen las partes y ello no ocurrió en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia ignorando lo dispuesto mediante un descenso de un juez y un precedente constitucional: 66. Resulta sorprendente, cómo a pesar de que i) un juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez hizo un descenso y determinó que en el lugar en donde se encuentra la estación hidrométrica (en medio de un río o arroyo) construida por PVDC no se vulnera el derecho de propiedad del señor Casimiro Santana Sánchez, ni se afecta de manera alguna su terreno, y ii) mediante una sentencia del Tribunal Constitucional (TC/0596/18 del 10 de diciembre de 2018) se declaró que dicho tribunal «hizo una correcta apreciación de las pruebas presentas y que el recurrente simplemente no estuvo conforme con la valoración dada por el Tribunal de Tierras...», así como que el señor Casimiro Santana Sánchez no tiene legitimidad para alegar violación al derecho de propiedad; el tribunal a-quo al parecer entendió todo lo contrario.

[...] 68. Hay más Honorables, tal y como fue expuesto en el preámbulo del presente escrito, el 13 de febrero de 2019, Pueblo Viejo Dominicana Corporation depositó inventario de documentos contentivo de la sentencia TC/0596/18, dictada por este Tribunal Constitucional del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión a un Recurso de Revisión Constitucional de Amparo incoado por el señor Casimiro Santana Sánchez, sentencia a la cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ni si quiera hizo la más mínima referencia, vulnerando así directamente al derecho de defensa de la exponente.

[...] A que es evidente que la entidad PVDC se le ha violentado el derecho fundamental al juez imparcial en lo relativo a la acción de amparo de cumplimiento: 74. A que la presencia de un proceso en donde el tribunal arbitrariamente dictó una sentencia sin si quiera



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

observar las sentencias que fueron dictadas respecto la misma cuestión jurídica por otros tribunales, -en lo especial una decisión de este tribunal constitucional-, e ignoró la documentación aportada por parte de Pueblo Viejo Dominicana Corporation. Asimismo, no se refirió sobre pedimentos hechos por la exponente respecto a la irregularidad del acto administrativo e inobservó los hechos de importancia al presente caso, tal y como es el caso de las obligaciones vertidas en la Licencia Ambiental que fue otorgada a PVDC, con todo lo cual innegablemente ha quedado comprometida la imparcialidad, ya que el llamado como interviniente forzoso por lo visto era solo para que escuchara la oponibilidad de sentencia que en su momento sería dictada no para estudio, análisis y ponderación de las pruebas que dicho interviniente incorporará al proceso.

La parte en intervención forzosa finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien incorporar el presente escrito de defensa, presentado por Pueblo Viejo Dominicana Corporation en ocasión al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, dictada el 14 de marzo de 2019 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Segundo: En cuanto al fondo, hacer constar que la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation no objeta el citado recurso de revisión constitucional, mediante el cual se consigue, REVOCAR en todas sus partes la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, dictada el 14 de marzo de 2019 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: En consecuencia, por ser un interés común la revocación de la sentencia de que se trata, la entidad pueblo viejo dominicana Corporation, reitera en todas sus partes, las conclusiones vertidas en su recurso de revisión constitucional previo, depositado en fecha 3 de mayo de 2019, ante el Tribunal Superior Administrativo, conformado por treinta y ocho (38) fojas, incluyendo su inventario o listado de pruebas, de la cuales la exponente se sirve íntegramente para el presente escrito de defensa.

Cuarto: Declarar el proceso libre de costas, conforme a lo previsto en la normativa legal. (Sic)

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), y remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual pretende que se acoja el recurso de revisión y se revoque la sentencia recurrida, fundamentándose, entre otras cosas, en lo siguiente:

[...] A que esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) suscrito por los Licdos. José Enriquillo Camacho Goris, Rafael de la Cruz Domé y Henry Martin Santos Lora, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

Único: Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 12 de junio del 2019 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00065 de fecha 14 de marzo del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

8. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 894/2019, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 218/2019, instrumentado el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 54/2019, instrumentado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
6. Acto núm. 793/2019, instrumentado el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Juan Francisco Ceballo, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.
7. Acto núm. 204/2020, instrumentado el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 811-19, instrumentado el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Samuel Armando Sención, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. Acto núm. 205/2020, instrumentado el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de los trabajos realizados por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation para la construcción de una represa en el río Arroyo El Rey. Por su parte, el señor Casimiro Santana Sánchez presentó el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), denuncia ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que señalaba que dicha construcción vulneraba su derecho de propiedad y estaba provocando daños a su producción de cacao.

En respuesta a su denuncia el viceministro de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictó resolución que ordenó a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation eliminar la estructura construida en el río arroyo El Rey, por presuntamente no cumplir con los objetivos para lo cual fue ordenada su construcción, a través de su autorización de funcionamiento.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo, el señor Casimiro Santana Sánchez interpuso el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), una acción de amparo de cumplimiento que fue resuelta por la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento y ordenó a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation cumplir con lo dispuesto en la resolución dictada por el viceministro de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.

10. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo –extrapolable a la acción de amparo–, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. De la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, por las siguientes razones:

- a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). La misma acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Casimiro Santana Sánchez contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y el señor Francisco Concepción, así como la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation (interviniente forzoso).
- b. Es preciso indicar que ya este tribunal fue previamente apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumplimiento, marcado con el número de expediente TC-05-2019-0285, incoado por la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contra la misma sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en el que figuran como recurrido el señor Casimiro Santana Sánchez. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Casimiro Santana Sánchez y el señor Francisco Concepción, mediante Acto núm. 793/2019, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Ceballo Taveras, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Acto núm. 218/2019, del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de NNA del Distrito Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa mediante acto núm. 54/2019, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Todas estas notificaciones fueron realizadas a requerimiento de Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

c. En este sentido, en el análisis de las piezas que integran el expediente que hoy nos ocupa (TC-05-2021-0120), este tribunal advierte que el recurso descrito en el párrafo anterior, y que fue marcado con el núm. de expediente TC-05-2019-0285, comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, y ha sido fallado mediante la Sentencia TC/0388/21, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Casimiro Santana Sánchez en contra de los señores Francisco Concepción, la Dirección Provincial del MIMARENA de la provincia Sánchez Ramírez, y el MIMARENA.

CUARTO: DECLARAR la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pueblo Viejo Dominicana Corporation; a la recurrida, señor Casimiro Santana Sánchez; al MIMARENA, a la Dirección Provincial del MIMARENA de la provincia Sánchez Ramírez y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

d. Según dispuso el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0183/14, el concepto de *cosa juzgada* resulta una consecuencia procesal de la máxima *non bis in idem*, que da lugar a la coexistencia de dos principios complementarios, los cuales «pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del *ius*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puniendi del Estado». ¹ De manera que, con dichos principios se protege la garantía contemplada en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución, que expresa lo siguiente: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*». En este mismo sentido dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0504/17, ponderando además las interpretaciones efectuadas al respecto por la jurisprudencia constitucional comparada. ²

e. Para decidir casos análogos al de la especie, esta sede constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, auxiliándose del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil. ³ Adopta este criterio fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11: «*[p]ara la solución de toda*

¹ El texto de la indicada sentencia TC/0183/14 expresa al respecto lo siguiente: El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

² Mediante dicho fallo, el Tribunal Constitucional citó el criterio sentado por la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-966/12, en los términos siguientes: Las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual (...) implica que las decisiones judiciales, adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (...). La cosa juzgada constitucional además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.

³ El texto del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de 15 de julio de 1978, reza como sigue: «Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la **cosa juzgada**» [negrita nuestra].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».*⁴

f. Por estos motivos, en consonancia con nuestros precedentes sentados en esta materia,⁵ estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que hoy nos ocupa, por efecto de la cosa juzgada constitucional, en razón de que la especie satisface todas las condiciones requeridas para su configuración.⁶ Esta apreciación se fundamenta en que, mediante la Sentencia TC/0388/21, este tribunal dictaminó respecto al mismo objeto del presente recurso, revocando la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065 y declarando la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁴ TC/0035/13, TC/0056/14, entre otras.

⁵ TC/0507/14, TC/0451/18, TC/0027/19.

⁶ Sobre las condiciones requeridas para la existencia de cosa juzgada, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0436/16 lo siguiente: «c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la parte recurrida, Casimiro Santana Sánchez; al interviniente forzoso, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria